COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-002-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica,* toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-002-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica,* toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-002-2020

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno;*[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El seis de enero de dos mil veinte, Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V. (Inversionista); Guiding Light Plastics LLC (GLP); [redacted] y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V. (PTM, junto con el Inversionista, GLP, [redacted] los Notificantes); notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación) conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, notificado personalmente el dieciséis de enero del mismo año, esta Comisión previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

Tercero.- El treinta de enero de dos mil veinte, los Notificantes, presentaron parte de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención. Asimismo, solicitaron una prórroga por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para dar respuesta en su totalidad al Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, publicado en lista el cinco de febrero del mismo año, esta Comisión otorgó una prórroga por diez (10) días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.
[3] Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Quinto.- El cinco de febrero de dos mil veinte, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida en el Acuerdo de Prevención.

Sexto.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, notificado por lista el diecisiete de febrero del mismo año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención y por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día cinco de febrero de dos mil veinte, fecha en la que se presentó la totalidad de la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención. Asimismo, se turnó el presente expediente al Director General de Concentraciones para su sustanciación y tramitación.

Séptimo.- Mediante oficio número DGC-CFCE-2020-019 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones (Oficio), notificado personalmente el día de su emisión, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Octavo.- El diez de marzo de dos mil veinte, los Notificantes, presentaron la información y documentación solicitada mediante el Oficio.

Noveno.- De conformidad con el punto de acuerdo Cuarto del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinte, y en cumplimiento con la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, se informó a los Notificantes que el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el diez de marzo de dos mil veinte. Este acuerdo fue publicado en lista el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

Décimo.- Mediante oficio número DGC-CFCE-2020-072 de veintiuno de abril de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones (Segundo Oficio), notificado personalmente el veintidós de abril del mismo año, se previno a los Notificantes para que presentaran información y documentación adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE.

Décimo primero.- El treinta de abril de dos mil veinte, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitada en el Segundo Oficio.

Décimo segundo.- Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinte, notificado por correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veinte,[4] con fundamento en el artículo 90, fracción V, párrafo segundo de la LFCE, 21, fracción I de las DRLFCE y 20, fracción VI del Estatuto, el Secretario Técnico de la Comisión comunicó a los Notificantes, que la concentración notificada presentaba posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Décimo tercero.- El primero de junio de dos mil veinte, los Notificantes presentaron una propuesta de condiciones y modificaciones a la concentración notificada, a efecto de corregir los posibles riesgos que les fueron comunicados (Propuesta de Condiciones). Al respecto, por acuerdo de dos de junio de

[4] En términos de lo establecido en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico (Disposiciones Regulatorias de Emergencia), publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte y vigentes a partir de esa fecha.

dos mil veinte, notificado por correo electrónico el tres de junio del mismo año,[5] esta Comisión tuvo por presentada la Propuesta de Condiciones y, en cumplimiento a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo referido, así como en observancia a lo señalado en el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de las DRLFCE, se informó a los Notificantes que el plazo con el que cuenta esta Comisión para resolver la concentración radicada en el expediente en que se actúa quedó interrumpido el primero de junio de dos mil veinte, fecha en la que se presentó la Propuesta de Condiciones, por lo que plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución comenzó a contar a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: " (...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes* (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: "(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos* (...)". Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea "*disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia*" respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto "(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica*". Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita,

[5] En términos de lo establecido en las Disposiciones Regulatorias de Emergencia, publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte y vigente a partir de esa fecha.

que: "*I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas*".

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

> "*Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que* ***las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas*** [la libre concurrencia o la competencia].
>
> *Basta que esas operaciones confieran* ***el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional*** *en donde se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que* ***el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto****, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad*".[6] [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte del Inversionista, B B del capital social de PTM.[7]

---

[6] Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

[7] Al respecto, los Notificantes especificaron que: "*Se señala a esa Comisión que, salvo por* A *el resto de* B B *de PTM. Con posterioridad al cierre de la Operación Notificada* A B *del capital social de PTM; lo anterior a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la legislación mexicana relativa* B". Folios 007, 010 y 011.

El artículo 86 de la LFCE señala lo siguiente:

> "***Artículo 86.*** *Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*
>
> *I. Cuando el acto o sucesión de actos que les de origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
>
> *II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
>
> *III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*
>
> *Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*
>
> *Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*
>
> *Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión*".

Al respecto, la operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la citada LFCE, toda vez que el valor de la operación notificada es aproximadamente de [redacted] cantidad superior a dieciocho millones de veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)[9] vigente al momento en que se notificó la concentración (equivalente a $1,520.82 millones de pesos).[10]

Por otra parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

> "***Artículo 87.*** *Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a*

---

[8] Para la conversión del monto de la operación se utilizó el tipo de cambio peso-dólar estadounidense de $18.8452 del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en el DOF. De acuerdo con el Contrato de Compraventa de la transacción y lo señalado en el Escrito de Notificación, los Notificantes estiman que el monto de la operación sería de [redacted] Folio 004.

[9] El valor de la UMA para dos mil diecinueve es de $84.49 pesos, publicado en el DOF el diez de enero de dos mil diecinueve.

[10] Folio 004.

que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional".

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, pues de acuerdo con la información proporcionada por los Notificantes, el acto notificado aún no se perfecciona y el cierre de la transacción se encuentra sujeto a la autorización de la Comisión.

Tercera. El Inversionista es una sociedad mexicana, que fue constituida por Australis Partners Fund LP (Australis), para realizar la operación notificada.

Australis [B] [11] En México, Australis cuenta con inversiones en el sector salud.

PTM es una sociedad mexicana, que se especializa en la fabricación y comercialización de tuberías y conexiones de PVC[12], PEAD[13] corrugado y liso.

De acuerdo con los Notificantes, el Inversionista y sus accionistas directos e indirectos no participan directa o indirectamente en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzca o comercialicen bienes o servicios similares o sustancialmente relacionadas a las que realiza PTM [A] [14]

Cuarta. Como parte de la operación notificada originalmente, en el contrato de compraventa se estableció una cláusula de no competencia, en la cual se estipula que [B] y que se transcribe a continuación:[16]

"(...)

[11] Folio 004.
[12] Policloruro de vinilo.
[13] Polietileno de alta densidad.
[14] Folios 388 y 389.
[15] De acuerdo con los Notificantes, al referirse a los "*Vendedores*" se refieren a: "[... [B] Folio 111.
[16] Folios 110-133.

B

B

B

B

B

(…)".

Por lo que hace a las restricciones impuestas a B B los Notificantes declararon:

B

En adición a lo anterior, los Notificantes señalaron:

"(…) *las restricciones contenidas en Cláusula Tercera inciso B, numerales (2) y (4) del Convenio de No Competir resultan* B B *en virtud de que restringe* B B

Como ya se señaló anteriormente, en caso de no establecer la cláusula de no competir en sus términos, B B

Es por ello que las restricciones contenidas en la Cláusula Tercera inciso B, numerales (2) y (4), del Convenio de No Competir B B

De igual manera, los Notificantes manifestaron lo siguiente, con el objeto de justificar B de la cláusula de no competencia:

"*Las Partes consideran que* B *la obligación de no competir y no contratar prevista en el Convenio de No Competir es razonable, se encuentra justificada y concurren simultáneamente la mayor parte*

[31] Folio 331.
[32] Folios 422 y 423.

los parámetros referidos en la Sección 7.9.3 de la Guía para la Notificación de Concentraciones publicada por esa H. Comisión. Específicamente:

i. El negocio transferido se caracteriza por una alta complejidad técnica:

(…)

[redacted]

Aunado a lo anterior, de las fichas técnicas que se identificaron en el Escrito Inicial, esa H. Comisión podrán notar que las características de cada uno de los productos fabricados y comercializados [redacted]

ii. El adquirente no tiene experiencia en el negocio transferido:

(…) Para mayor claridad se reitera a esta Comisión que (y) el Inversionista [redacted]

iii. [redacted]

Como se señala en la respuesta al numeral 1 del acuerdo Séptimo del Oficio de Requerimiento de Información Básica contenida en este escrito [redacted]

(…)".[33]

Aunado a lo anterior, los Notificantes manifestaron:

"(…) *las Partes* [redacted]

(…)

No obstante, lo anterior, resulta necesario y se encuentra debidamente justificado, que [redacted]

Previo al análisis de la cláusula de no competir y su justificación, es necesario realizar las siguientes precisiones.

Respecto de las cláusulas de no competencia, el Poder Judicial Federal[35] señala:

---

[33] Folios 334, 335 y 340.
[34] Folio 423.
[35] Lo anterior, de acuerdo con la tesis de rubro: "***PACTOS DE NO COMPETENCIA EN LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE EMPRESAS NO VIOLAN LA LIBERTAD DE OCUPACIÓN***", cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Novena Época,

"(...) *Es común que, **en el traspaso o venta de la negociación o empresa, las partes para prevenir el ejercicio desleal de la competencia, adopten cláusulas ad hoc, donde determinan específicamente la obligación de no competir, las cuales deben ser analizadas cuidadosamente, a fin de advertir si en realidad tienen ese cometido, y para tal efecto, debe atenderse si es un acuerdo ilimitado, o si se sujetó a cierto plazo, territorio, clientes y actividad, productos o servicios.** En el primer supuesto es indudable que se trata de un **pacto ilícito porque restringe de manera absoluta la actividad**, y, por ende, se enfrenta a las buenas costumbres de los comerciantes. El segundo caso **no reviste tal ilicitud, toda vez que se orienta a preservar el valor tutelado dentro de este ámbito,** consistente en la libertad de competencia, por ser medidas preventivas de prácticas desleales* (...)

*Ciertamente, como **la empresa constituye una unidad económica, compuesta de bienes, derechos y obligaciones, con relaciones propias o exclusivas de ella**, tales como la **clientela, la propiedad comercial, la actividad intelectual o industrial del empresario, como el nombre comercial, patentes, marcas,** etcétera, **la cesión o venta de la misma implica, precisamente, el de todos estos elementos, y de competir el vendedor o cedente frente a su adquirente, abusa de los secretos de la negociación, puesto que nadie mejor que él los conoce, pero ya no le pertenecen.** Con tal actitud también resta valor al nombre comercial, reduce o acapara toda la clientela, y con ello perjudica al adquirente en el ámbito mercantil* (...)" [Énfasis añadido].

Así, esta autoridad toma en consideración diversos elementos para llevar a cabo su análisis sobre las cláusulas de no competencia, entre ellos, los sujetos obligados, cobertura de producto y geográfica, así como duración de la misma. En términos generales, una cláusula de no competencia tiene la finalidad de proteger activos intangibles (como pueden ser la buena fama o el prestigio del negocio adquirido, el conocimiento de los clientes, las relaciones comerciales y los secretos industriales, entre otros) y que, en ciertos escenarios, tienen el problema de carecer de un derecho de propiedad o de protección normativa, por lo que su protección mediante este tipo de cláusulas es necesaria.

En este orden de ideas, se considera que las restricciones impuestas en la cláusula de no competencia originalmente planteada B no se encuentran justificadas, de manera que podrían tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a la B se identificó que las restricciones impuestas B

B

Adicionalmente, los Notificantes no presentaron información sobre los planes de negocio de PTM u otra documentación de la que se desprenda que dicha sociedad B

B

Por lo anterior, los términos en los que está pactada la cláusula de no competencia en su B

B sino que tienen un alcance mayor.

Registro: 165500, Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, enero de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.240 C Página: 2171.

De aceptar la cláusula en los términos planteados se afectarían otros mercados B B que la cláusula de no competencia B y, por ende, B Al respecto, se esperaría que B situación que estaría inhibiendo la cláusula de no competencia. En este sentido, se considera que la cláusula de no competencia pactada por los Notificantes afectaría el proceso de competencia en otros mercados B no relacionados con la operación notificada.

Referente a la temporalidad de la cláusula de no competencia, la Comisión ha aceptado generalmente un plazo de tres años de restricción para que los vendedores puedan participar nuevamente en el mercado del negocio objeto de la operación notificada. Lo anterior, toda vez que se considera que el conocimiento del mercado que tienen los vendedores pierde valor en dicho plazo.

Sin embargo, podrían existir casos en los cuales el comprador del negocio adquirido puede perseguir un objetivo distinto a la protección del intangible que está adquiriendo y buscar un incremento en sus ingresos, limitando la presión competitiva del vendedor por más tiempo. En este caso, el comprador estaría dispuesto a otorgar una mayor contraprestación al vendedor para que éste no le compita en el futuro. Los incentivos del vendedor estarían alineados a los del comprador siempre y cuando el vendedor reciba una remuneración o beneficio mayor a la que tendría si compitiera en el mercado. Bajo este escenario, una cláusula de no competencia con una temporalidad mayor a tres años afectaría el proceso de libre concurrencia, ya que estaría limitando contractualmente la entrada de nuevos competidores al mercado, lo cual se traduciría en una disminución de la oferta.

No obstante, se considera que una duración de cinco años para la cláusula de no competencia, podría estar justificada en algunos casos siempre y cuando se demuestre, entre otros, que: i) el negocio que se adquiere se caracteriza por una alta complejidad técnica; ii) el adquirente no tiene experiencia en el negocio adquirido; iii) el vendedor mantiene negocios similares o relacionados con el negocio adquirido, de manera que continúe en contacto con clientes del negocio objeto de la transacción y pueda reingresar al mercado rápidamente; y iv) exista una alta lealtad de los clientes a la marca, nombre comercial o distintivo, y éstas no formen parte de la transacción notificada.

En ese sentido, con base en la información proporcionada por los Notificantes se determina lo siguiente:

B

- B Con base en la información proporcionada por los Notificantes, el Inversionista B
- B B En relación con este elemento, B

quienes [redacted]

- [redacted] Respecto de este elemento, los Notificantes [redacted] Sin embargo [redacted] En este sentido, [redacted]

Considerando lo anterior, se desprende que el [redacted] Sin embargo, se considera que estos elementos no son suficientes para justificar una [redacted] ya que el negocio de [redacted] por ende, [redacted] Aunado a ello, se resalta que uno [redacted] a saber, [redacted]. Por tanto, [redacted]

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que, a pesar de que parte de los [redacted] en la cláusula de no competencia se establecieron los mecanismos necesarios para asegurar que [redacted]

Consta lo anterior, al señalarse que: "(…) [redacted] (…) [redacted] Al respecto, esta Comisión considera que una restricción [redacted] para el caso de [redacted] respectivamente, es suficiente para proteger la inversión [redacted]

Por lo anterior, no se advierten elementos que justifiquen la [redacted] de la cláusula de no competencia original.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que la cláusula de no competencia respecto de la [redacted] originalmente propuesta de [redacted], se encuentra excedida. Asimismo, los argumentos que presentaron los Notificantes no justificaron los términos en los que inicialmente fue propuesta la cláusula de no competencia.

---

[36] Lo anterior por [redacted]

Por lo anterior, la operación notificada originalmente podría limitar y restringir injustificadamente el proceso de competencia y libre concurrencia, y podría actualizar alguna de las afectaciones previstas en la fracción II del artículo 64 de la LFCE.

Quinta. En términos del artículo 90, fracción V, tercer párrafo, de la LFCE, la Comisión tiene atribuciones para "*sujetar la autorización de concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada*".

De igual manera, en relación con el artículo anterior, el artículo 91 de la LFCE dispone que: "*Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:* (...) *III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;*(...) *La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda*".

Al respecto, como se señaló en la consideración Cuarta anterior, se considera que la cláusula de no competencia podría tener efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia si permanece con

B

Ahora bien, como se indicó en el antecedente Décimo tercero de esta resolución, derivado de que esta Comisión comunicó a los Notificantes, la existencia de posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en la concentración notificada, mediante escrito de primero de junio de dos mil veinte los Notificantes presentaron la Propuesta de Condiciones en la cual se incluyó un proyecto titulado: "*Nuevo Convenio de No Competir*", mediante el cual se incluyeron ciertas modificaciones a la cláusula de no competencia en los términos siguientes:

B

(...)

B

(...)".[37]

En resumen, en el proyecto del convenio modificatorio al convenio de no competir, los Notificantes realizaron los siguientes cambios:

- Por lo que corresponde a la B

B

[37] Folio 526.

B

- En cuanto a la B B

Al respecto, se considera que las modificaciones propuestas a la cláusula de no competencia por los Notificantes son idóneas y suficientes para corregir los riesgos identificados en la operación notificada, B

En virtud de lo anterior, y con base en los artículos 90 y 91 de la LFCE, se sujeta la autorización de la concentración notificada a la modificación del convenio de no competir pactado entre los Notificantes, lo cual permitirá corregir los riesgos de la operación notificada sobre el proceso de competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, se hace constar que cualquier mecanismo de verificación de las obligaciones derivadas de esta cláusula que atañen a B deberá realizarse en estricto apego a la LFCE.[39]

Por otra parte, por lo que hace al señalamiento de los Notificantes, consistente en que B

B

B [40] se les informa que, en caso de que las instituciones B B participen en el capital social de B deberán evaluar si se encuentran obligados a notificar dicha concentración a esta Comisión, conforme a los artículos 86 y 93 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Se objeta la concentración notificada por Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V.; Guiding Light Plastics LLC; A A A y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada mediante el Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información presentada por los Notificantes.

---

[38] Folio 494.
[39] Sobre el posible mecanismo de verificación de la cláusula de no competir, los Notificantes manifestaron: B B
Folio 425.
[40] Folio 003.

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Quinta de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero de la LFCE.

TERCERO. Para efectos del resolutivo SEGUNDO anterior, Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V.; Guiding Light Plastics LLC; [redacted] y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V., deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Quinta de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior, en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al resolutivo PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. En caso de que Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V.; Guiding Light Plastics LLC; [redacted] y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V., acepten incondicionalmente las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Quinta de la presente resolución, en términos de lo establecido en el resolutivo TERCERO, dentro del plazo establecido en la presente resolución para aceptarlas, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V.; Guiding Light Plastics LLC; [redacted] y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V., presenten a la Comisión la aceptación respectiva, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

QUINTO. Los Notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación, incluyendo la modificación a la cláusula de no competencia en los términos señalados en la Consideración de Derecho Quinta de la presente resolución, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo CUARTO anterior.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

SÉPTIMO. En caso del incumplimiento de las condiciones, se iniciará el trámite del incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Esta resolución se emite conforme a lo notificado por Profluent Plastic Technologies, S. de R.L. de C.V.; Guiding Light Plastics LLC; [redacted] y Plastics Technology de México, S. de R.L. de C.V., el Escrito de Notificación y a la información que consta en el expediente en que se actúa.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico